

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1946-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 06 de agosto de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600170880, el Informe Final de Instrucción N° 1645-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 326-2018-OS/OR CUSCO, al señor **ERASMO CONDORI QUISPE** (en adelante, fiscalizado), identificado con DNI N° 25219242.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 326-2018-OS/OR CUSCO, se remitió al fiscalizado, el Informe de instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 19 de noviembre de 2016, se realizó la supervisión operativa al Grifo, ubicado en la carretera Interoceánica Quincemil – Mazuko, predio U.C. 313283, sector Quincemil – Primavera (Valle Araza – Carretera Urcos- Puente Inambari), del distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° 116990-050-090915, se dejó constancia que, el grifo cuenta con una (01) Isla, dos (02) dispensadores (Dispensador N° 1 y N° 2), verificándose irregularidades en el Dispensador N° 2, donde en la parte lateral izquierda se realizó la conexión de una manguera no autorizada, según la vista exterior del dispensador N° 2.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO, el fiscalizado se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA
1	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Artículo 5º de la Ley N° 27332; Literal c) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1946-2018-OS/OR CUSCO**

2	Ha instalado una manguera en la parte lateral del surtidor para DIESEL B5-S50, modificando las instalaciones sin contar con la autorización respectiva.	Literal c) del Artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.
---	---	--

- 1.4.** Mediante Oficio N° 326-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 01 de febrero 2018, notificado el 14 de febrero de 2018, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO, se comunicó al señor ERASMO CONDORI QUISPE el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber modificado las instalaciones sin contar con la autorización y obstaculizar, impedir o negar con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5.** En fecha 01 de marzo de 2018 el fiscalizado presento descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6.** Con fecha de 06 de agosto de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1645-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador el archivo del mismo.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE OBSTACULIZAR LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE OSINERGMIN Y/O EMPRESAS SUPERVISORAS.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada con fecha 19 de noviembre de 2016, al establecimiento ubicado en la carretera Interoceánica Quincemil – Mazuko, predio U.C. 313283, sector Quincemil – Primavera (Valle Araza – Carretera Urcos- Puente Inambari), del distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 01334 OR-MDD, de la instalación no autorizada de la manguera en la parte lateral del surtidor para DIESEL B5-S50, por lo que el agente fiscalizador solicitó la apertura de la tapa del dispensador, a quien se indicó que no se tenía la llave, siendo obstaculizado por parte del fiscalizado, contraviniendo el Artículo 5º de la Ley N° 27332; Literal c) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el literal c) del Artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos del señor ERASMO CONDORI QUISPE

El fiscalizado señaló que, con el inicio de procedimiento administrativo sancionador no se alcanza ningún informe de Supervisión, tampoco del Registro Fotográfico de la Supervisión, asimismo hace un resumen de la imputación comunicada mediante Oficio N° 326-2018-OS/OR CUSCO.

Enfatiza el numeral 3.3 del Informe de Instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO, al momento de la visita de supervisión al Grifo **ERASMO CONDORI QUISPE** se evidencio que: cuenta con una (01) Isla, dos (02) dispensadores (Dispensador N° 1 y N° 2), ***verificándose irregularidades en el Dispensador N° 2, donde en la parte lateral***

izquierda se realizó la conexión de una manguera no autorizada, al respecto el fiscalizado también resalta ***“se solicitó la apertura de la tapa del Dispensador N° 2 para la verificación interna de la conexión no autorizada, a esto indico el señor Juan de Dios Gonzalo Quispe, que no contaban con la llave, que lo tenía el propietario y se encontraba de viaje, se esperó por el lapso de una hora sin tener respuesta positiva”***.

De igual manera, el numeral 4.2 del Informe de Instrucción ha sido referido, donde se describe el incumplimiento a la normativa vigente, además de consignar literalmente la conclusión del Informe de Instrucción referido, y concluir el numeral I) de su escrito, indicando que en el informe N° 366-2018 se ha añadido factores atenuantes, sobre la reducción de las multas del pronto pago.

En el numeral II) del escrito materia de análisis, donde refiere la consideración previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y fijación de una barrera burocrática, argumenta:

en cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 235 de la Ley N° 27444, dispone que con la notificación de cargo al posible sancionado se inicia el referido procedimiento, del mismo modo agrega, que los datos que debe contener la referida notificación son los establecimientos en el numeral 234.3 del artículo 234 de la Ley N° 27444.

Bajo esa misma línea, el numeral 18.2 del artículo 18 de la Resolución de Consejo Directivo OOSINEGMIN N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el nuevo reglamento de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin refiere que para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador el órgano instructor notifica al agente supervisado: (...) f) la documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

respecto a la notificación de la resolución de imputación de cargos, es necesario advertir que, como todo acto administrativo, su notificación debe cumplir con las formalidades y requisitos legales, a efectos de que el referido acto sea eficaz y produzca efectos hacia el administrado, conforme de desprende del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444.

El órgano instructor de Cusco, en ningún momento me ha notificado el informe de supervisión y el registro fotográfico obtenido en la supervisión del 19 de noviembre de 2016, con lo cual restringe mi derecho de defensa puesto que tengo que hacer el descargo únicamente con lo que se describe en el Oficio N° 326-2018-OS/OR CUSCO y el informe de instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO.

Nuestra consideración está dada en el sentido que luego el Órgano Instructor de OSINERGMIN no arguya que “debíamos de haber hecho lectura del expediente y solicitar las copias”, que considerábamos necesarias.

Sobre el numeral III) que expresa el descargo al Informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador:

el acto de supervisión fue un acto rápido, que solo duro 20 minutos aproximadamente, al extremo que cuando se pidió al supervisor que espere la presencia del Operador señor ERASMO CONDORI, se limitó a anotar en la Carta Visita.

La Carta de Visita de Supervisión N° 01335-OR MDD solo contiene la hora de inicio (13:50), no así la hora de término (muestra una imagen de la parte de la Carta de Visita de Supervisión)

Respecto a la primera imputación, sobre el supuesto acto de impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización, señalamos que aparte de ser imprecisa y/o genérica la imputación, debemos mencionar que durante la visita del 19 de noviembre del 2016, el supervisor de OSINERGMIN nos solicitó abrir la tapa del dispensador, y al no contar el despachador el grifo con las llaves de ese equipo, se le indico que permita llamar al titular operador señor Erasmo Condori, quien se encontraba fuera del establecimiento y que era el que tenía las llaves, para lo cual se le pidió el plazo prudencial para obtener las llaves, lo que no fue aceptado por el supervisor, pues quería a toda costa verificar el dispensador.

Lo cierto es que al momento de la supervisión de dio a conocer al supervisor de Osinergmin, que no se contaba con las llaves para el acceso a las máquinas de despacho, que estaban en poder del titular operador, lo cual no puede considerarse como un acto de impedimento, obstaculización, negativa o interferencia como se refiere en el informe de instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO, haciéndose notar que nuestro trabajador interviniente en la supervisión pidió al supervisor conceder el tiempo prudencial para pedir la presencia del señor Erasmo Condori, siendo la supervisión un acto rápido que no duro más de veinte minutos.

En la supervisión de pidió al supervisor el espacio de una (01) hora para que nuestro personal se agencie de las llaves, lo cual no fue aceptado por el supervisor quien procedió a hacer la anotación respectiva. el pedido que se hizo al supervisor en la supervisión guarda estricta conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 221-2010-OS/CD la misma que norma los supuestos de obstaculización, en el cual se incluye la disposición para que el supervisor espere por el lapso de una (01) hora, de lo contrario, se consideraría a dicho acto como obstaculización a la supervisión, por tanto, esa disposición normativa no fue cumplida por el supervisor de Osinergmin, quien solo se limitó a “cerrar” su Carta Probatoria.

La imputación genérica e imprecisa respecto a que si fue un impedimento, obstaculización, negar y/o interferir, y la falta de determinación del lapso de duración de la supervisión, nos permite invocar el principio de presunción de licitud, señalado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Respeto a la segunda imputación, sobre una manguera no autorizada en el dispensador 2, en el informe de instrucción N° 366-2018 se indica que al momento de la supervisión al establecimiento contaba con una (01) isla con dos (02) maquinas dispensadores, la cual estaba distribuida así, el dispensador 1 con tres (3) productos y seis (6) mangueras; en el dispensador N° 2, con una (1) mangueras para DIESEL DB5 S50 y otra que había sido instalada en el lateral del dispensador.

Sin embargo la imprecisión de repite en la Carta de Visita N° 01335-OR MDD, en donde se señala “con fecha 08 de noviembre de 2016, se realizó la supervisión de criticidad en el establecimiento, pudiendo determinar que en la isla única, el surtidor N° 2 tenía autorización para 1 manguera.

Esta anotación no es correcto puesto que conforme a la Declaración PDJ del año 2016, 2017 y 2018 el surtidor N° 2 tiene dos (02) mangueras para el producto Diesel B5 S50.

Lo que el supervisor se refiere es la existencia de una manguera que estaba inoperativa al momento de la supervisión, por lo cual se le indico al supervisor que verifique si la manguera contenía residuos o evidencias de combustibles, lo cual no fue hecho por el supervisor, ni tampoco lo anoto en la Carta de Visita que estaba inoperativo pues se había previsto comunicar a Osinergmin.

Teniendo en cuenta lo observado por el supervisor la manguera inoperativa fue retirada el día 20 de noviembre de 2016, es decir, al día siguiente, tal como aparece en la fotografía que se acompaña.

El retiro de la manguera en desuso implica el levantamiento de la observación y con ello el reconocimiento tácito de la infracción incurrida.

Declaración que a la fecha e establecimiento viene funcionando con las máquinas y equipos autorizados, por lo cual el hecho que determino la observación ya no se repite.

ACOGIMIENTO AL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

De conformidad a las disposiciones de la Ley N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, me acojo al Sistema de Notificación Electrónico y Beneficio de Reducción de Multa, debiendo registrarme como usuario con los datos siguientes:

*Usuario: Erasmo Condori Quispe
Correo Electrónico: servicentro_aldo@hotmail.com*

Las notificaciones que se deriven de este proceso podrá hacerlas llegar al buzón electrónico que se asigne.

Se adjunta, copia de declaración de PDJ año 2018 y copia del DNI.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante el informe final de instrucción N° 1645-2018-OS/OR CUSCO, se ha evaluado el contenido del descargo referido en el numeral anterior, análisis con el que este órgano sancionador coincide, toda vez que el derecho de defensa del fiscalizado no ha sido restringido en el procedimiento administrativo sancionador, ya que a través de la cedula de notificación N° 540-2018-OS/DSR, se le ha puesto en conocimiento los argumentos de los hechos que se le atribuyen, mediante el Oficio N° 326-2018-OS/ OR CUSCO y el Informe de Instrucción N° 366-2018-OS/OR CUSCO, notificado válidamente en fecha 14 de febrero de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos, concediéndole al fiscalizado el tiempo razonable para que prepare su defensa, permitiéndole además el acceso de la parte al expediente; así en el caso concreto, no existió ningún acto de restricción a su derecho de defensa, toda vez que en fecha 01 de marzo de 2018, ha presentado sus descargos, ejerciendo éste plenamente.

Asimismo, en el extremo del Artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, establece que, "(...) Vencido este plazo sin que se hiciese presente el

responsable y/o no se brinden las facilidades para la supervisión, se considerará este hecho como obstaculización del acto de supervisión, debiendo consignarse tal hecho y el tiempo de espera en el Acta Probatoria, Carta de Visita de Supervisión u otro documento a través del cual se deje constancia de la supervisión realizada”.

El órgano Instructor ha fundamentado que, no se tiene certeza del tiempo de espera, la carta de visita no muestra tal dato, pues cabe indicar que en los documentos de la supervisión no se ha sustentado el tiempo de espera, razón por la cual se advierte que las imputaciones no se encuentran debidamente motivadas; por lo que corresponde el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Iniciado en contra del señor **ERASMO CONDORI QUISPE**.

Se debe agrega que la falta de la hora del cierre en el acta de fecha 19 de noviembre de 2016 determina el incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 242.1.2 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece el contenido mínimo del acta de supervisión, por lo que los efectos probatorios de dicho instrumento han sido afectados en la plenitud de su validez, evitando no solamente la posibilidad de corroborar el tiempo de espera del supervisor en las instalaciones para determinar la configuración de la obstaculización; sino además, la integridad del acto mismo al no contar con el contenido mínimo exigido por la norma, situación que afecta al total de las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20° de la referida norma establece que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición del a sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que no se cuenta con los elementos necesarios para corroborar la existencia de los elementos de la imputación administrativa, así como la responsabilidad administrativa subsecuente, corresponde declarar el archivamiento del presente procedimiento por la infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹.

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1946-2018-OS/OR CUSCO

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **ERASMO CONDORI QUISPE** y disponer su **ARCHIVO** definitivo por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al señor **ERASMO CONDORI QUISPE**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador